

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
CARRERA 28 A N°. 18 A- 67 PISO 5 BLOQUE E.
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
Teléfono 601-3532666 extensión 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el docente **RICARDO ENRIQUE AREVALO GALINDO**, contra la **FIDUPREVISORA S.A.** De oficio se vinculó al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION** y a los **COLEGIOS DISTRITALES RAMON DE ZUBIRIA** y **JUAN DEL CORRAL-LA GAITANA**.

HECHOS

El señor **RICARDO ENRIQUE AREVALO GALINDO**, relató que es Docente del Distrito, y afiliado a la **FIDUPREVISORA S.A.**, mediante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y en esa condición, el **23 de agosto de 2023**, radicó por correo electrónico ante la **FIDUPREVISORA**, una petición de interés particular, para que se le expidiera certificado de pago de cesantías frente a la vinculación laboral que tuvo en dos Instituciones Educativas Distritales (IED) durante el lapso comprendido entre enero de 2014 y diciembre de 2019 (sic), sin obtener respuesta por parte de la entidad accionada.

Esta actuación fue repartida por la oficina judicial mediante el aplicativo web el 2 de octubre de 2023.

DERECHOS VULNERADOS Y PRETENCION

Se deprecó la protección del derecho fundamental de petición.

Se solicitó se ordene a la **FIDUPREVISORA S.A.**, expida la respectiva certificación y/o información de pago de cesantías.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1°. La **JEFE DE DEPENDENCIA DE LA GERENCIA JURÍDICA DE NEGOCIOS ESPECIALES (FOMAG) DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, informó que las personas responsables de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela es la doctora MAGDA LORENA GIRALDO PARRA, en calidad de Director de

Prestaciones Económicas siendo su superior jerárquico el Doctor EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Manifestó que una vez radicada la solicitud aludida por el actor, se trasladó al Área de Prestaciones Económicas, quienes se encuentran validando la información con el fin de contestar la petición, solicitando DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA como quiera que no se cuenta con el requisito de perjuicio irremediable, sumado a que se están adelantando las gestiones para emitir respuesta de fondo.

2° El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, manifestó que la Dirección de Talento Humano – Grupo Prestaciones de la SED, señaló que el competente para dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante es la FIDUPREVISORA S.A., por ende, resulta improcedente la tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, solicitando la desvinculación del trámite de la acción de tutela.

3° La señora Rectora del Colegio Instituto Técnico Juan del Corral, sostuvo que esa entidad no es competente para dar respuesta a la tutela, toda vez que no tiene facultades para procesos asociados a cesantías. Será el nivel central de la Secretaría de Educación quien remita la respuesta, conforme a sus facultades.

4° Las demás entidades vinculadas, no contestaron la demanda dentro del término concedido por el Juzgado.

PRUEBAS

1.- Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*Derecho de Petición:



Bogotá D.C.

Señores:
FIDUPREVISORA

Asunto: Derecho de petición expedición de copias

Atento saludo.

RICARDO ENRIQUE ARÉVALO GALINDO, identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, solicito de forma respetuosa información referente al pago de mis cesantías por parte de mis empleadores en el periodo de enero de 2014 a diciembre de 2016 y cuyos empleadores fueron, en su momento los colegios distritales, I.E.D. Ramón de Zubiria, I.E.D. Juan del Corral e I.E.D. La Gaitana.

Así mismo, **autorizo y solicito** remitir dichos documentos solicitados y su respectiva respuesta al correo electrónico, fania8713@gmail.com.

Atentamente.

RICARDO ENRIQUE ARÉVALO GALINDO
C.C. 1032397591 de Bogotá D.C.
E-mail: fania8713@gmail.com

*Acuse de recibido:

Notificación PQRSD - Radicado 20230322238532

1 mensaje

Fiduprevisora PQRSD <sgdeaofelia_pqrds@fiduprevisora.com.co>
Para: fania8713@gmail.com

23 de agosto de 2023, 15:26

Respetado(a) usuario(a)

RICARDO ENRIQUE AREVALO GALINDO

Fiduprevisora S.A. informa que recibió su PQRSD y que fué radicada con el número **20230322238532** el día 2023-08-23T15:07:03. Con este número usted podrá realizar el seguimiento al trámite de su solicitud.

Cualquier información adicional puede solicitarla a nuestro correo mencionando el número de radicación.

Cordial saludo,

Gerencia de Gestión Documental

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si existe vulneración del derecho de petición, ante la omisión de respuesta por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**, frente a la solicitud radicada el 23 de agosto de 2023.

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹. del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante,

*debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044 de 2019, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra plenamente demostrado que el accionante radicó por internet un derecho de petición el **23 de agosto de 2023, ante la FIDUPREVISORA S.A.**, deprecando “*información referente al pago de cesantías por parte de los empleadores -IED RAMON DE ZUBIRIA IED JUAN DEL CORRAL LA GAITANA,- en el periodo enero de 2024 a diciembre de 2016*”, sin que para la fecha de la presentación de la tutela -2 de octubre de 2023 – se le haya dado respuesta, lo cual fue admitido por la entidad demandada, quien dio a conocer que la solicitud aún no ha sido respondida, porque se encuentra en el Área de Prestaciones económicas, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición.

Así las cosas, el término de los quince días previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para emitir la respuesta, se venció el 13 de septiembre del 2023, sin que se haya emitido una respuesta a la petición en referencia, en consecuencia, resulta procedente amparar el derecho de petición del señor **RICARDO ENRIQUE AREVALO GALINDO**, por ende, se tutelaré el derecho de petición en consecuencia se ordenara a la **señora MAGDA LORENA GIRALDO PARRA, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA,** que en el término máximo de **dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **dé contestación de fondo a la petición** presentada el **23 de agosto de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **RICARDO ENRIQUE AREVALO GALINDO**, vulnerado por la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **MAGDA LORENA GIRALDO PARRA**, Directora de Prestaciones Económicas de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **RESUELVA DE FONDO LA PETICION RADICADA EL 23 DE AGOSTO DE 2023, BAJO EL NUMERO 20230322238532**, presentada por el señor **RICARDO ENRIQUE AREVALO GALINDO**, y se lo comunique al email: fanias8713@gmail.com

TERCERO: ORDENAR que si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:
fanias8713@gmail.com

ACCIONADA Y VINCULADAS:

FIDUPREVISORA: tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co

FOMAG: fomag@fiduprevisora.com.co

SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION:
notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co

IED RAMON DE ZUBIRIA: cedramondezubiria11@educacionbogota.edu.co

IED JUAN DEL CORRAL: intdijuandelcorral10@educacionbogota.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ